



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: noventa y treinta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIBRERÍA EL COLEGIO S.A. C/ CRISTOBAL MALDONADO Y OTROS S/ DEMANDA DE DESALOJO"**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Abogado Gustavo Miranda, contra el Acuerdo y Sentencia N° 319, de fecha 21 de mayo de 2014, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de reposición planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Gustavo Miranda, plantea recurso de reposición contra el Acuerdo y Sentencia N° 319 del 21 de mayo de 2014, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados "**LIBRERÍA EL COLEGIO S.A. C/ CRISTOBAL MALDONADO Y OTROS S/ DEMANDA DE DESALOJO**".-----

El citado profesional por la vía del recurso de reposición pretende la modificación de lo resuelto por esta Corte respecto al apercibimiento y sanción dictada en relación al mismo; solicita de manera expresa la revocación del recurrido Acuerdo y Sentencia.-----

En cuanto a la pedido del Abg. Gustavo Miranda, de revocar el Acuerdo y Sentencia N° 319/2014 en la parte que dispone el apercibimiento y anotación de la sanción en el legajo personal del citado profesional; cabe advertir que el art. 17 de la Ley 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

La cita legal transcripta precedentemente, es clara y terminante, en el sentido que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios, situación no dada en el caso que nos ocupa por lo que necesariamente no puede hacerse lugar a lo peticionado.-----

Por otro lado, la Sra. Gladys Zacarías de Deola solicita que las costas procesales sean impuestas en el orden causado, así también manifiesta que desiste de manera expresa e irrevocable del recurso de reposición que fuera interpuesto en autos.-----

En primer lugar cabe advertir la improcedencia del desistimiento del recurso de reposición planteado por la Sra. Gladys Zacarías de Deola, ello considerando que el citado recurso ha sido interpuesto por el Abg. Gustavo Miranda en el marco de una sanción disciplinaria impuesta al mismo por esta Corte Suprema de Justicia como consecuencia de su manifiesta inconducta procesal en el marco del presente juicio.-----

Ahora bien, en cuanto a la modificación de las costas procesales requeridas por la Sra. Gladys Zacarías de Deola, cabe referir que en autos se ha resuelto NO HACER lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, consecuentemente las costas han sido

GLADYS L. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

impuestas a la parte perdidosa por medio del Acuerdo y Sentencia N° 1204 del 29 de agosto de 2012, siendo así, lo peticionado deviene totalmente improcedente en razón a la naturaleza de la petición presentada.-----

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Abg. Gustavo Miranda y rechazar las peticiones formuladas por la Sra. Gladys Zacarías de Deola. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se plantea el recurso de reposición contra el A. y S. N° 319 del 21 de mayo de 2014, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

El Art. 17 de la Ley 609/95 establece que: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originales en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

En consecuencia, el recurso de reposición parcial planteado, a fin de que se revoque la disposición de apercibir al Ab. Gustavo Miranda por la inconducta procesal manifiesta, con la advertencia que en caso de reincidencia la Corte dispondrá medidas disciplinarias más severas y de ordenar la anotación de la sanción disciplinaria en el legajo personal del profesional citado, resulta improcedente por no tratarse de una resolución de mero trámite o regulatoria de honorarios profesionales en esta instancia.-----

En cuanto al desistimiento del recurso de reposición presentado por la señora Gladys Zacarías de Deola corresponde su rechazo porque dicho recurso no fue presentado por la misma, sino que por el Abog. Gustavo Miranda.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:
Gonzalo Sosa Nicoli
Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 930 - .

Asunción, 15 de JUNO de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:
Gonzalo Sosa Nicoli
Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

